

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00553 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 17 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los que se dio la presunta unión marital.

En este punto, se le advierte a la parte actora que deberá suprimir todos los supuestos hechos de violencia que se han presentado entre la convocante y ADELA PESTANA, toda vez que eso debe ser discutido en otro escenario procesal.

2. Se advierte de entrada, que deberá excluirse la relación de bienes y los documentos que hacen alusión a la presunta sociedad patrimonial que se conformó entre los pretensos compañeros permanentes, habida cuenta que ello deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil – compañero permanente –

3. Se allegará el registro civil de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes con sus notas marginales y actualizados, a fin de determinar su estado civil, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

4. Se le hace saber a la vocera judicial de la parte actora que se está en presencia de un proceso verbal, y no ordinario como lo trataba el derogado Código de Procedimiento Civil.

5. Se indicará quiénes son los herederos determinados de la pretensa compañera permanente fallecida, habida consideración que no es técnico dirigir la pretensión contra un muerto. Así, se precisará en el nuevo escrito subsanatorio si a ésta le sobreviven descendientes, ascendientes, colaterales y/o sobrinos, acudiendo adecuadamente a las líneas y grados de parentesco; en el evento de encontrarse ocupado alguno de los referidos grados, la súplica deberá enfilarse contra quién se encuentre en dicho lugar, y deberán allegarse los fundamentos de hecho respectivos – registros civiles de nacimiento y defunción -

6. Se indicará si ya se adelantó el proceso de sucesión de la pretensa compañera permanente fallecida, a fin de determinar si debe darse aplicación a la preceptiva 87 del C. G. del P.; en el evento de haberse llevado a cabo el prenotado proceso deberá arrimarse el fundamento de los dichos (sentencia de sucesión o escritura pública).

Adicional, en el supuesto de no haberse realizado el proceso de sucesión de la pretensa compañera permanente fallecida, también deberá dirigirse la pretensión y el poder frente a los causahabientes indeterminados de éste, para ello, se harán los ajustes en todos los apartados que sean necesarios.

7. Se allegará nuevo poder, en el que se dirija la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial frente a los causahabientes determinados e indeterminados de la pretensa compañera permanente, según sea el caso; aunado, se indicarán en el aludido anexo los extremos temporales de la relación que se pretende acreditar, artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

8. Se adosará el registro civil de defunción de los padres, y los registros civiles de nacimiento y de defunción de los hermanos de la pretensa compañera permanente fallecida.

9. Se indicará quién y qué relación tuvo ADELA PESTANA con la pretensa compañera permanente fallecida.

10. Se advierte que resulta notoriamente improcedente indicar que el demandante será utilizado como prueba testimonial, toda vez que éste rendirá declaración de parte.

11. Se precisa que resulta antitécnico por parte de la vocera judicial que agencia los intereses de la parte actora, indicar en el hecho segundo que entre los pretensos compañeros maritales "*existe una sociedad patrimonial vigente*", en razón a una declaración extrajudicial elevada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín Antioquia, toda vez que dicho documento simplemente es un medio de prueba que será valorado en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por JOHN JAIRO ÁLVAREZ SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a01b3f3f8079d540b757bd399850e5e49da85bb082ed486821ce3a6f34da19**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>